# CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

## DECRETO 88/2002, de 25 de junio, por el que se regula la composición, funcionamiento y organización del Consejo Extremeño de Salud.

El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Para ello, éstos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y, como supremo designio de la moderna administración democrática, facilitar la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social.

Como correlato de la norma expuesta, el artículo 43 del texto constitucional, tras reconocer la universalidad del derecho a la protección de la salud, fija la competencia inherente de las administraciones de organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y los servicios necesarios. Concluye el constituyente dejando al desarrollo legislativo la concreción de estas medidas que, con un inequívoco carácter social, reflejarán la vocación política de permitir el acceso de todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, a todos los servicios sanitarios.

Fruto legislativo primigenio del espíritu y mandato constitucional en la materia sanitaria fue la Ley 14/1986, General de Sanidad. En su artículo 5.1 se establece que los Servicios Públicos de Salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución. Para la enunciación de esa participación comunitaria se ofrecen como principales actores las organizaciones empresariales y sindicales, fijando la representación de cada una de estas organizaciones atendiendo a los criterios de proporcionalidad que fije la Ley Orgánica de Libertad Sindical. A continuación, el artículo 53 establece igual directriz para la participación democrática en los órganos propios de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria.

La Ley de Salud de Extremadura, en su artículo 13, expone una incuestionable vocación política tendente a la efectiva participación democrática de todos los sectores sociales en el sistema sanitario público así como en la elaboración de las distintas acciones públicas en materias de salud.

Esta voluntad se materializa en el presente Decreto, que profundiza en la interlocución con distintos representantes sociales, dotando de representatividad en el supremo órgano consultivo en la materia a todos los actores implicados en el sistema público de salud.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de junio de 2002

### DISPONGO

Artículo I.- Objeto.

El objeto del presente Decreto es la regulación de las atribuciones, funcionamiento, composición y organización del Consejo Extremeño de Salud.

Artículo 2.- Del Consejo Extremeño de Salud.

- I.- El Consejo Extremeño de Salud se constituye como el superior órgano consultivo de participación democrática de la sociedad en el Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2.- El Consejo Extremeño de Salud, se adscribe orgánica y funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

Artículo 3.- Composición.

- I.- El Consejo Extremeño de Salud estará formado por los siguientes miembros:
- 1. Presidente: El titular de la Consejería de Sanidad y Consumo.
- 2. Vicepresidente: El Director General de Salud Pública.
- 3. Vocales:
- a) El Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud.
- b) El Director General de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitarias.
- c) El Director General de Farmacia y Prestaciones.
- d) El Director General de Consumo.
- e) El Coordinador General del Servicio Extremeño de Salud.
- f) Un profesional sanitario del Servicio Extremeño de Salud, designado por el Consejero de Sanidad y Consumo.
- g) Cuatro representantes de las Corporaciones Locales designados por el Consejero de Sanidad y Consumo, de los cuales, dos lo serán a propuesta de la Federación Extremeña de Municipios y Provincias de entre concejales de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma y los otros dos, serán propuestos a razón de uno por cada Presidente de las respectivas Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz de entre los diputados provinciales.
- h) Dos representantes por cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según lo dispuesto en el título III de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, nombrados por el Consejero de Sanidad y Consumo a propuesta de cada Central Sindical.

- i) Cuatro representantes de las Organizaciones empresariales más representativas en Extremadura, nombrados por el Consejero de Sanidad y Consumo a propuesta de las propias organizaciones.
- j) Tres representantes por las Federaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Extremadura, que serán nombrados por el Consejero de Sanidad y Consumo a propuesta de las mismas a través del Consejo de Consumidores y Usuarios.
- 2.- Actuará como Secretario una persona adscrita a la Consejería de Sanidad y Consumo, que asistirá con voz y sin voto.
- 3.- Junto a cada uno de los miembros se designará un suplente. Los suplentes sustituirán a los miembros titulares en aquellas sesiones del Consejo a las que éstos no puedan asistir.
- 4.- La representatividad de los miembros del Consejo, que se encuentra residenciada en el desempeño de los cargos por razón de los cuales son designados, se adquiere con el nombramiento para su función. Correlativamente, produciéndose el cese en el ejercicio de los mismos, se produce de manera simultánea el cese de la representación en el Consejo, ocupando su posición los suplentes como miembros de pleno derecho hasta que se efectúe una nueva designación por razón del cargo.

#### Artículo 4.- Mandato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, el mandato de los miembros del Consejo Extremeño de Salud será de cuatro años, siendo prorrogable por iguales periodos de tiempo.

#### Artículo 5.- Funciones.

- 1.- Son funciones del Consejo Extremeño de Salud, las siguientes:
- a) Realizar propuestas que permitan la consecución de los objetivos marcados en los Planes de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Realizar estudios y fundamentar posiciones sobre cuantos aspectos sean requeridos por el Consejero de Sanidad y Consumo en aplicación de las políticas sanitarias de la Junta de Extremadura.
- c) Elaborar dictámenes previos y propuestas relacionadas con los programas sanitarios de la Comunidad Autónoma para su continuo seguimiento y mejora.
- d) Estimular aquellas iniciativas que permitan la promoción y la mejora de la salud de los extremeños.
- e) Dotarse de un Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento.

- f) Conocer los anteproyectos de ley en materia sanitaria.
- 2.- En el ejercicio de estas funciones el Consejo podrá recabar la colaboración de los servicios administrativos y asistenciales de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos.
- 3.- Asimismo, y con independencia de los informes monográficos que se realicen en el desarrollo de las atribuciones expuestas, de cada ejercicio se elaborará una memoria anual que se elevará, una vez aprobada por el pleno del Consejo, al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y será presentada ante la Comisión competente en materia sanitaria de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 6.- Régimen de Funcionamiento.

- I.- El Consejo Extremeño de Salud desarrollará sus funciones en Pleno y en Comisiones de Trabajo. El Pleno se reunirá, al menos, una vez por semestre. Las Comisiones de Trabajo se constituirán con arreglo al Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento del Consejo para realizar los trabajos previos a las decisiones del Pleno del Consejo.
- 2.- El funcionamiento interno del Consejo Extremeño de Salud se regirá por lo dispuesto en su Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento y en lo no regulado en el mismo será de aplicación el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 4 de enero.

Artículo 7.- Dietas e indemnizaciones por desplazamientos.

La pertenencia al Consejo Extremeño de Salud no dará lugar a retribución alguna, salvo las dietas o indemnizaciones que puedan corresponder, de conformidad con lo establecido en el Decreto 51/1989, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Consejero de Sanidad y Consumo dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 25 de junio de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo, GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA